

Expediente: **1473/24**
Carátula: **HERRERA MARGARITA ESPERANZA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **16/10/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20127345504 - HERRERA, Margarita Esperanza-ACTOR
90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1473/24



H105015340551

JUICIO: HERRERA MARGARITA ESPERANZA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ AMPARO.- EXPTE. 1473/24 Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, 15 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTO:

Que vienen los autos a despacho para resolver la competencia de este Juzgado del Trabajo para entender en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante presentación del 26/09/24 el letrado Luis Daniel Romero, en representación de la actora interpuso acción de amparo contra su empleadora Municipalidad de San Miguel de Tucumán, solicitando medida cautelar autosatisfactiva a fin de percibir el cobro de salarios caídos correspondientes a los meses de Mayo, Junio y Julio del presente año, en virtud de la relación de empleo público que manifiesta las vinculaba. Sobre este punto expuso que, la empleadora dejó de abonar a su mandante la remuneración correspondiente, en ocasión de encontrarse la actora convaleciente por padecimiento de la enfermedad del dengue con recaída y agravamiento de la misma.

En tal sentido solicitó la inmediata acreditación del pago de los salarios adeudados, por considerar cumplimentados en el caso concreto los presupuestos de admisibilidad de toda medida cautelar a saber: verosimilitud del derecho y peligro de la demora.

Asimismo, indicó que la presente acción resulta procedente por cuanto la peticionante está legitimada al ser empleada en relación de dependencia de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Por providencia del 27/09/24 atento a lo términos de la presentación realizada (acción iniciada contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por cobro de salarios caídos) y en virtud de la

relación de empleado público invocada, se dispuso notificar a la Sra. Agente Fiscal de la II° nominación a fin de que sirva emitir dictamen respecto a la competencia material de la Magistrada para entender en la presente causa, en virtud de lo prescripto por art. 6 inc. 1 del Código Procesal Laboral.

Mediante presentación de fecha 07/10/24, el Ministerio Público Fiscal dictamina la incompetencia de esta Magistrada para conocer en la presente causa, conforme a lo allí expresado a lo que me remito en aras a la brevedad.

Por proveído del 08/10/24, pasan los autos a despacho para resolver, lo que notificado a la parte, deja la cuestión en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Es de toda evidencia que la excepción de incompetencia debe ser resuelta de manera previa, a los fines de dar continuidad al proceso, sea que la causa continúe su tramitación en este fuero o en otro que eventualmente sea competente.

Dicho lo anterior y en aras de establecer si esta magistrada es o no competente y respetar la garantía del juez natural, corresponde hacer las siguientes apreciaciones.

Surge del libelo de demanda que el objeto perseguido por la parte actora se traduce en una acción de amparo contra su empleadora Municipalidad de San Miguel de Tucumán, solicitando medida cautelar autosatisfactiva a fin de percibir el cobro de salarios caídos correspondientes a los meses de Mayo, Junio y Julio del presente año, en virtud de la relación de empleo público que manifiesta las vinculaba. Sobre este punto expuso que, la empleadora dejó de abonarle la remuneración correspondiente en ocasión de encontrarse la actora convaleciente por padecimiento de la enfermedad del dengue con recaída y agravamiento de la misma.

Asimismo indicó que la presente acción resulta procedente por cuanto la peticionante está legitimada al ser empleada en relación de dependencia de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. Fundó su petición en virtud de lo dispuesto en el Art. 95 del CPCCN y concordantes, y en los artículos 14 bis, 16, 8, 28, 43, 99 y 75 inc 22 de la Constitución Nacional y Pactos Internacionales con jerarquía constitucional.

II. En este sentido, considero necesario el análisis de la normativa que regula la competencia, entendiendo a ésta última como *"La capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso"*.

En primer lugar, me permito recordar cuál es la normativa sobre atribución de competencia para tener presente el encuadramiento legal que nos puede conducir a resolver esta cuestión.

Así, el **Art. 98 del CPCC** establece *"Competencia en razón de la materia y el grado. La competencia por razón de la materia y del grado se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por este Código y demás leyes especiales"*.

Asimismo, el **Art. 102 del digesto ritual civil** postula: *"Reglas generales. La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde, y no por las defensas opuestas por el demandado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior."*

Por su parte, la **ley adjetiva laboral (Ley n° 6204)** expresa en su **Art. 6, inc.1**: *"Supuestos de competencia material. La Justicia del Trabajo conocerá: 1) En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse. Se excluyen los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo"*.

Al mismo tiempo, la **Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)** establece en su **Art. 73** la competencia material de los jueces del trabajo: 1. En la tramitación, sentencia y ejecución de los juicios ordinarios hasta su elevación a Cámara ; 2. En las cuestiones incidentales; 3. En los supuestos de terminación excepcional de los procesos; 4. En la tramitación, sentencia y ejecución en los procedimientos especiales; 5. En la homologación de convenios; 6. En la imposición de costas y honorarios; 7. En grado de apelación y última instancia de las sentencias que dicten los Jueces de Paz Legos por cobro de salarios.

Respecto a la competencia material de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, el **Art. 32 de la ley invocada precedentemente (Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán)**, prevé que: *"entenderá en las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria. Exceptúanse de la competencia prevista en el presente artículo: 1. Los juicios de expropiación y retrocesión. 2. Los recursos judiciales contra sanciones de naturaleza contravencional. 3. El cobro de tributos y de todas las sanciones pecuniarias, cualesquiera fueren los procedimientos judiciales previstos a tal efecto. 4. Las acciones judiciales contra las decisiones administrativas emanadas de la Inspección General de Personas Jurídicas."*

III. Ahora bien, abocándome al análisis del planteo bajo examen, la norma postula (Art. 6 del CPL inc.1) que se excluyen de la competencia laboral los litigios entre las partes vinculadas por una relación de empleo público, entendiendo que al tratarse de una norma procesal, inserta en una ley adjetiva, el sentido de "partes" utilizado es el técnico - procesal (sujeto activo y pasivo de la relación procesal) que resultan ser el actor y el demandado, vale decir que son las personas que litigan (Serantes Peña; Palma, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, volumen I, Bs.As. 1983 (comentario al artículo 40) página 111).

De ahí que, encontrándose en el presente litigio vinculadas las partes actora (Sra, Margarita Esperanza Herrera) y demandada (Municipalidad de San Miguel de Tucumán) por una relación de empleo público, dato ilustrativo, pues la acción se ha entablado contra la empleadora, la competencia del fuero laboral no resulta aplicable en la especie.

Ello por cuanto surge de los términos esgrimidos en la demanda y de la documental acompañada (recibo de haberes y Telegrama Ley 23789) que la actora en autos, presta servicios bajo la dependencia de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. Así, considerando que el objeto de este juicio resultan ser cuestiones relativas a una relación de empleo público, y habiéndose determinado que el acto o hecho jurídico constitutivo de la pretensión incoada reviste naturaleza administrativa, resulta aplicable la excepción contenida en el Art. 6 inc. 1) del CPL.

Sobre este punto en diversos fallos del Tribunal Supremo (por lo que deviene en doctrina legal de observancia obligatoria para los tribunales inferiores), se determinó que: *“Esta Corte ha dicho reiteradamente que para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, y sin perjuicio de ser resuelta la causa en su oportunidad, conforme a las defensas opuestas por el demandado”.*

En igual sentido, se sostuvo que *“Conforme a lo dispuesto en el inc. 1º del art. 6 del CPL, la justicia del trabajo es competente para entender en los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse, con exclusión de los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público”.- DRES.: LEIVA - SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS (EN DISIDENCIA) - ESTOFAN.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - ELIAS JUAN CARLOS Vs. NACION SERVICIOS S.A. S/ AMPARO. Nro. Expte: 1591/23. Nro. Sent: 770 Fecha Sentencia 05/06/2024.-*

IV. En este orden de ideas, no podemos desconocer la normativa internacional incorporada a nuestro ordenamiento con rango constitucional en virtud del art 75 inc 22 de la Constitución Nacional. En efecto, dentro del marco de protección , bajo la denominación de " Garantía Judiciales"

podemos referirnos al art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica establece que "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

De igual manera el Art. 18 de la Constitución Nacional, recepciona **el principio del Juez Natural**, elemento necesario del derecho al debido proceso, en virtud del cual, el juez que conoce en la causa debe ser competente, estar predeterminado por la ley, ser imparcial, idóneo, autónomo e independiente, cumpliendo además con los requisitos legales para su nombramiento. Vale decir, que resultan jueces naturales los juzgados y tribunales creados por la ley antes que se produzca el hecho que motiva el proceso, sin importar el o los individuos que lo integren.

A mayor abundamiento resulta oportuno destacar que la competencia en razón de la materia es una cuestión de orden público y que, atento a su carácter de improrrogable (art. 99 del C.P.C. y C. Ley n° 9531), no pueden los tribunales disponer, ni los particulares acordar una competencia material al margen de las disposiciones legales (cfr. CSJT en sentencias n° 576 del 29/12/93; n° 1056 del 03/11/08, entre muchas otras).

V. En conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 6 inciso 1 del CPL, la justicia del trabajo tiene competencia material para resolver los conflictos derivados del contrato de trabajo, por lo que, en virtud del hecho constitutivo de la acción promovida por la actora tratándose de una acción iniciada contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán por cobro de salarios caídos y en virtud de la relación de empleado público invocada queda excluída del ámbito de competencia de este fuero del Trabajo, y aprehendida en el supuesto previsto por el artículo 32 de la LOT, que atribuye competencia material a la Justicia en lo Contencioso Administrativo.

En mérito a lo expuesto, y atento a lo dispuesto por la normativa invocada (Art.6 inc 1 CPL y art. 32 de la LOT) declaro la incompetencia en razón de la materia de éste Juzgado del Trabajo y firme la presente, ordeno remitir el expediente, por medio de Mesa de Entradas de este Centro Judicial, a la Excma Cámara Contencioso Administrativo que por turno corresponda. Así lo declaro.

Atento a la naturaleza de la cuestión, considero ajustado a derecho no imponer costas ni honorarios (conforme Art. 61 del CPCC de aplicación supletoria al Fuero Laboral). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de éste Juzgado del Trabajo de la XI Nominación para entender en presente causa, según lo considerado.

II. REMITIR el presente expediente a Mesa de entradas de este Centro Judicial a fin de su radicación por ante la Excma. Cámara Contencioso Administrativo que por turno corresponda, según lo tratado.

III. SIN COSTAS, NI HONORARIOS, atento a lo considerado.

IV. NOTIFICAR de la presente a la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. 1473/24 ARG

Actuación firmada en fecha 15/10/2024

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3e4bcc20-8721-11ef-beb6-63a44857b565>